



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01710 00
Demandante : Lina Piedad Piñeros Soler
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Providencia : Terminación del proceso

1. Mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2023, se asignó a este Despacho el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

2. Con providencia del 18 de enero de 2024 el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón informó a este Despacho, que según manifestación de la apoderada de la parte demandante, existe doble radicación de la misma demanda; por tal motivo remitió el expediente para analizar si procede anular la radicación del actual proceso 2023-01710, por ser posterior al asignado al Despacho del Magistrado Mazabel Pinzón.

3. Al respecto, advierte la Sala que revisados los dos expedientes, se evidencia que el presente asunto se trata del mismo que se debate en el proceso que ya se le había asignado antes al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón con radicado 250002341000202300852 00, allí por remisión del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

Se establece así, un error que generó la doble radicación (A los Juzgados Primero y Tercero Administrativos de Bogotá) de la misma demanda por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

4. Conforme con lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dada la existencia duplicada del mismo litigio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso identificado con el radicado 25000234100020230171000.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría de la Sección Primera, se remita la presente providencia al proceso que ya se encuentra en trámite con el número de radicado 25000234100020230085200 en el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para su información.



TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO
DEMANDADOS: NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El señor HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO demandó la nulidad de la «*ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA del ciudadano NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO por el Partido Cambio Radical para el periodo Constitucional 2024 – 2027, por encontrarse INHABILITADO conforme a la Ley 617 de 2000 en su Artículo 37*».

Por auto de **16 de enero de 2024** se inadmitió la demanda por los siguientes defectos:

- i) No se allegó copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, con constancia de notificación o publicación, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021

El expediente pasó a despacho para decisión el **25 de enero de 2024**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 19 de enero de 2024, conforme se verifica en índice 7 del expediente digital y en el botón de estados electrónicos del aplicativo SAMAI, por lo tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 que ordenó el uso obligatorio del aplicativo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**” (resalta la Sala)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO
DEMANDADO: NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **HELBER MAURICIO PEDREROS CLAVIJO** contra el señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2018 00046 02
Demandante : Avianca S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve solicitud de adición

Decide la Sala la petición de adición que presentó la sociedad vinculada Jmalucelli Travelers Seguros S.A. respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2023, la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, y decidió (fl. 28-35, c. 2):

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el 18 de junio de 2021; y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0394 del 8 de marzo y 03-236-408-601-0923 del 16 de agosto ambas de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la Transportadora Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A. no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en los actos administrativos que se declaran nulos; y en caso de haber procedido, **CONDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a reintegrarle con la debida actualización el valor que Avianca haya efectivamente pagado en virtud de la multa, y deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro si lo adelanta. Y **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda”.

La anterior providencia fue notificada en debida forma el 17 de enero de 2024 (fl. 36-42, c.2).

El 18 de enero de 2024 y dentro del término de ejecutoria de la providencia, la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A. solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia, toda vez que considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados también la debían incluir, ya que le ordenaron el pago de la multa, y que en su contestación de la demanda así lo solicitó (fl. 44-45, c.2).



CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos eventos, esto es i) cuando se omitió resolver cualquiera de los extremos de la litis y, ii) no se decidió sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Advierte la Sala que en efecto, en la sentencia del 19 de diciembre de 2023 proferida por esta Corporación, solo se tuvo en cuenta a Avianca S.A. en la decisión consecencial a la declaratoria de nulidad proferida, y no se incluyó a Jmalucelli Travelers Seguros S.A., dado que los actos administrativos declarados nulos le imponían la obligación de realizar el pago de la sanción impuesta a Avianca S.A. en virtud de la póliza de seguro 26785. Se agrega que esta sociedad fue vinculada al proceso en el trámite de la primera instancia en el auto admisorio (fl.67-69, c.1), contestó la demanda (fl. 70-81, c.1) y presentó recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado (188-190, c.1), y en sus escritos planteó el tema que ahora reclama.

Por lo anterior y por estar demostrado que no se decidió sobre este punto de la litis, se adicionará la parte resolutive de la sentencia con el objeto de establecer que los efectos o consecuencia de la nulidad de los actos cuestionados son aplicables a la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 por la Subsección C, Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, el cual quedara así:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el 18 de junio de 2021; y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0394 del 8 de marzo y 03-236-408-601-0923 del 16 de agosto ambas de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la Transportadora Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A. y la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A no están obligadas a pagar el valor de la multa impuesta en los actos administrativos que se declaran nulos; y en caso de haber procedido, **CONDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a reintegrarle con la debida actualización el valor que Avianca o JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS en lo que les corresponda, hayan efectivamente pagado en virtud de la multa, y deberá abstenerse de adelantar o continuar con el



respectivo cobro si lo adelanta. Y **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda”.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previo las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.